

PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SERVICIO ELECTORAL.

BOLETÍN NÚMERO 6.139 – 06.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
Ley N° 18.583, Orgánica Constitucional que fija la planta del Servicio Electoral. Artículo 1°.- Fíjase la siguiente planta de cargos del Servicio Electoral, cuyos grados serán determinados según la Escala Única de Sueldos del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones posteriores a la legislación que la sustituya:	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Interior, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Servicio Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29,	ARTÍCULO 1° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.583, Orgánica Constitucional que fija la Planta del Servicio Electoral: 1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente: “Artículo 1°.- Fíjase la Planta de Personal del Servicio Electoral que a continuación se indica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834:		PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.583, Orgánica Constitucional que fija la Planta del Servicio Electoral: 1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1°, por el siguiente: “Artículo 1°.- Fíjase la Planta de Personal del Servicio Electoral que a continuación se indica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
Escalafón/Cargo Nivel EUS Cargos JEFES SUPERIORES DE SERVICIOS Director II 1 C (1) DIRECTIVOS SUPERIORES Sub Director I 2° 1 Asesor Jurídico II 3° 1 Jefes Departamentos II 3° 3 Jefes de Sub Departamentos III 4° 4 DIRECTIVOS (15) Directivos I 5° 2 Directores Regionales I 5° 7 Directores Regionales II 6° 6 JEFATURAS A (14) Jefes I 9° 6 Jefes II 10° 8 JEFATURAS B (16) Jefes I 11° 4 Jefes I 12° 7 Jefes II 13° 5 PROFESIONALES (6) Profesionales 5° 2 Profesionales 6° 2 Profesional 7° 1 Profesional 9° 1 CONTADORES (4) Contador I 10° 1 Contadores I 12° 2 Contador II 13° 1 SECRETARIAS EJECUTIVAS (6) Secretaría Ejecutiva I 10° 1 Secretaría Ejecutiva I 11° 1 Secretaría Ejecutiva II 13° 1 Secretarías Ejecutivas II 15° 2 Secretaría Ejecutiva III 17° 1 OFICIALES ADMINISTRATIVOS (115)	de 2004, del Ministerio de Hacienda, y dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ella. En el cumplimiento de tal cometido podrá, en especial, determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dicha planta; el número de cargos para cada grado; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, y en el artículo 8° del referido Estatuto Administrativo; las fechas de vigencia de la planta y del encasillamiento del personal; así como la determinación de la dotación máxima de aquélla. Los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen serán los siguientes, respectivamente:	Planta/Cargos Grados N° cargos I. PLANTA DE DIRECTIVOS JEFE SUPERIORDE SERVICIO Director 1C 1 Planta/Cargos Grados N° cargos DIRECTIVOS AFECTOS AL TITULO VI LEY N°19.882 Subdirector 2° 1 Jefes de División 3° 3 Directores Regionales 5° 8 Directores Regionales 6° 7 DIRECTIVOS DE CARRERA Jefes Sub departamento 4° 8 Directivos 7° 5 Directivos 8° 5 Directivos 9° 5 Directivos 10° 6 Total Directivos 49 II. PLANTA DE PROFESIONALES Profesionales 4° 2 Profesionales 5° 2		refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834: Planta/Cargos Grados N° cargos I. PLANTA DE DIRECTIVOS JEFE SUPERIORDE SERVICIO Director 1C 1 Planta/Cargos Grados N° cargos DIRECTIVOS AFECTOS AL TITULO VI LEY N°19.882 Subdirector 2° 1 Jefes de División 3° 3 Directores Regionales 5° 8 Directores Regionales 6° 7 DIRECTIVOS DE CARRERA Jefes Sub departamento 4° 8 Directivos 7° 5 Directivos 8° 5 Directivos 9° 5

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		Total Administrativos85 V. PLANTA DE AUXILIARES Auxiliares19°5 Auxiliares20°8 Auxiliares21°12 Auxiliares22°10 Total Auxiliares35 Total Planta212 (Unanimidad 5x0)		Administrativos10°5 Administrativos11°5 Administrativos12°5 Administrativos13°6 Administrativos14°12 Administrativos15°10 Administrativos16°13 Administrativos17°15 Administrativos18°14 Total Administrativos85 V. PLANTA DE AUXILIARES Auxiliares19°5 Auxiliares20°8 Auxiliares21°12 Auxiliares22°10 Total Auxiliares35 Total Planta212
		2) Agréguese el siguiente artículo 1°A, nuevo: “Artículo 1° A.- Establécense los siguientes requisitos específicos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que a continuación se		2) Agréguese el siguiente artículo 1°A, nuevo: “Artículo 1° A.- Establécense los siguientes requisitos específicos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que a continuación se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		indican: I.- PLANTA DE DIRECTIVOS. Jefe Superior Servicio: Director, grado 1C: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación. Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882: - Subdirector, grado 2°: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación. - Jefes de División, grado 3°:		indican: I.- PLANTA DE DIRECTIVOS. Jefe Superior Servicio: Director, grado 1C: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación. Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882: - Subdirector, grado 2°: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación. - Jefes de División, grado 3°:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado. -Directores Regionales, grado 5°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.		Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado. -Directores Regionales, grado 5°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		- Directores Regionales, grado 6°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado. - Directivos De Carrera: - Jefes Sub departamento, grado 4°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia		- Directores Regionales, grado 6°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado. - Directivos De Carrera: - Jefes Sub departamento, grado 4°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado. - Directivos, grado 7°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado. - Directivos, grados 8° y 9°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos		vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado. - Directivos, grado 7°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado. - Directivos, grados 8° y 9°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		años en el sector público o privado. - Directivos, grado 10°, alternativamente: i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o, ii) Título Profesional de una carrera de a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado.		una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado. - Directivos, grado 10°, alternativamente: i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o, ii) Título Profesional de una carrera de a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		II.- PLANTA DE PROFESIONALES. Profesionales, grado 4°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Profesionales, grados 5°, 6° y 7°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o		II.- PLANTA DE PROFESIONALES. Profesionales, grado 4°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Profesionales, grados 5°, 6° y 7°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		privado. Profesionales, grados 8° y 9°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado. Profesionales, grados 10° y 11°, alternativamente: i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o,		no inferior a tres años en el sector público o privado. Profesionales, grados 8° y 9°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado. Profesionales, grados 10° y 11°, alternativamente: i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado. Profesionales, grado 12°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente. III.- PLANTA DE TECNICOS. Técnicos, grado 9°, alternativamente:		ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado. Profesionales, grado 12°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente. III.- PLANTA DE TECNICOS. Técnicos, grado 9°, alternativamente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de cuatro años en el sector público o privado, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cinco años en el sector público o privado. Técnicos, grados 10° y 11°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar		i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de cuatro años en el sector público o privado, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cinco años en el sector público o privado. Técnicos, grados 10° y 11°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de tres años en el sector público o privado, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Técnicos, grados 12° y 13°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de dos años en el sector público o privado, o,		y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de tres años en el sector público o privado, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Técnicos, grados 12° y 13°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de dos años en el sector público o privado, o,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a tres años en el sector público o privado. Técnicos, grado 14°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de un año en el sector público o privado, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a dos años en el		ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a tres años en el sector público o privado. Técnicos, grado 14°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de un año en el sector público o privado, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a dos

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		sector público o privado. Técnicos, grado 15°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación, y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a un año en el sector público o privado. IV.- PLANTA DE ADMINISTRATIVOS. Administrativos, grados 10° y 11°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no		años en el sector público o privado. Técnicos, grado 15°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación, y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a un año en el sector público o privado. IV.- PLANTA DE ADMINISTRATIVOS. Administrativos, grados 10° y 11°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		inferior a cuatro años en el sector público o privado. Administrativos, grados 12° y 13°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a tres años en el sector público o privado. Administrativos, grados 14° y 15°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a dos años en el sector público o privado. Administrativos, grados 16° y 17°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a un año en el sector público o privado.		laboral en funciones administrativas, no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Administrativos, grados 12° y 13°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a tres años en el sector público o privado. Administrativos, grados 14° y 15°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a dos años en el sector público o privado. Administrativos, grados 16° y 17°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		Administrativos, grado 18°: Licencia de Enseñanza media o equivalente. V.- PLANTA DE AUXILIARES. Auxiliares, grado 19°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Auxiliares, grado 20°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a tres años en el sector público o privado. Auxiliares, grado 21°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a dos años en el sector público o privado.		un año en el sector público o privado. Administrativos, grado 18°: Licencia de Enseñanza media o equivalente. V.- PLANTA DE AUXILIARES. Auxiliares, grado 19°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Auxiliares, grado 20°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a tres años en el sector público o privado. Auxiliares, grado 21°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a dos años en el sector público o privado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		Auxiliares, grado 22°: Licencia de Enseñanza media o equivalente. (Unanimidad 5x0)		Auxiliares, grado 22°: Licencia de Enseñanza media o equivalente.
Artículo 15.- Salvo disposición en contrario, en los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal, se seguirán las normas siguientes: a) Los funcionarios de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y en las equivalentes a	Artículo 2°.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N°18.834, los funcionarios titulares de planta del Servicio Electoral pertenecientes a los escalafones establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que contempla el artículo 1° de la ley N° 18.583, que fija la planta de dicho Servicio, conformarán escalafones de mérito para ser encasillados en una de las cinco plantas de personal a que se refiere el artículo 5° de la ley sobre Estatuto Administrativo, de la manera que se indica a continuación: a) Los pertenecientes a los	ARTÍCULO 2° Suprimirlo (Unanimidad 5x0)		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
éstas, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta. b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N°1, de distinción, o en lista N° 2, buena.	escalafones de “Jefe Superiores de Servicio”; de “Directivos Superiores”; de “Directivos” y de “Jefaturas A”, conformarán un solo escalafón de mérito para ser encasillados en la planta de “Directivos”. b) Los pertenecientes a los escalafones de “Profesionales” y de “Procesamiento de Datos”, que tengan título profesional, conformarán un solo escalafón de mérito para ser encasillados en la planta de “Profesionales”. c) Los pertenecientes a los escalafones de “Contadores” y de “Procesamiento de Datos” que tengan título de Técnico Nivel Superior o de Técnico Nivel Medio, conformarán un solo escalafón de mérito para ser encasillados en la planta de “Técnicos”. d) Aquellos pertenecientes a los escalafones de “Jefaturas B”; de “Secretarías Ejecutivas”; de			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
c) En la convocatoria del concurso, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar. d) Los funcionarios que opten por concursar lo harán en un solo acto, a uno o más cargos específicos, señalando la función, la localidad de ubicación de los mismos y la prioridad en que postulan y les serán aplicables las inhabilidades del artículo 55. e) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes, procediendo en primer término, con el personal de planta que haya resultado seleccionado; si quedaren vacantes, se procederá a encasillar a los funcionarios a contrata que hayan participado,	“Oficiales Administrativos”, y de “Procesamiento de Datos”, que no se encuentren contemplados en las situaciones anteriores, conformarán un solo escalafón de mérito para ser encasillados en la planta de “Administrativos”. e) Los que pertenezcan a los escalafones de “Mayordomos”; de “Chóferes” y de “Auxiliares” conformarán un solo escalafón de mérito para ser encasillados en la planta de “Auxiliares”. Respecto del personal a contrata, se aplicará el mismo procedimiento señalado en las letras anteriores. Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso primero del artículo anterior no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
igualmente conforme al puntaje obtenido. f) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior del respectivo servicio. g) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II; y h) Respecto del personal de las plantas de administrativos y auxiliares y en las equivalentes a éstas, el encasillamiento procederá de acuerdo al escalafón de mérito.	contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del respectivo decreto con fuerza de ley. A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del respectivo decreto con fuerza de ley y aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en el correspondiente decreto con fuerza de ley.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
	Artículo 3°.- El encasillamiento del personal se efectuará dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la nueva planta de dicha institución, respecto de los funcionarios titulares de planta y a contrata en servicio a la fecha de publicación de aquél. Dicho encasillamiento se regirá por las normas del artículo 15 de la ley N° 18.834, quedando sujeto a las siguientes condiciones: - No podrá tener como consecuencia, ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión	ARTÍCULO 3° Suprimirlo (Unanimidad 5x0)	Artículo 3° Pasa a ser artículo tercero transitorio, con las siguientes enmiendas: Sustituir su encabezado por el siguiente: “Artículo tercero.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:”. Eliminar, en el primer párrafo de su inciso, la coma (,) que sigue a la frase “No podrá tener como consecuencia”.	(VER TEXTO FINAL PÁGINA 37)

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
	de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. - No podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales. - Respecto del personal que, al momento del encasillamiento, sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de <u>remuneraciones</u> deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será absorbida por los futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla será imponible en los mismos términos que las remuneraciones que compensa. - Los cambios de grado que se produjeren por efecto del		Eliminar, en el tercer párrafo de su inciso, las comas (,) que anteceden y siguen a la expresión “al momento del encasillamiento”, e incorporar la expresión “que se produzca” entre los términos “remuneraciones” y “deberá”. (Unanimidad 3x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
	encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como asimismo el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.			
	Artículo 4°.- Los cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4°, pertenecientes a la planta de Directivos, a que se refiere <u>la letra a) del inciso primero del artículo 2°, que desempeñen funciones en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistemas y Explotación que queden vacantes por cualquier causa se transformarán, por el solo ministerio de la ley, en cargos de profesionales grado 4°.</u>	ARTÍCULO 4° Suprimirlo (Unanimidad 5x0)	Artículo 4° Pasa a ser artículo sexto transitorio, con las siguientes enmiendas: Inciso primero Reemplazar la frase “la letra a) del inciso primero del artículo 2°, que” por “el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, cuyos titulares” e intercalar entre los términos “desempeñen” y “funciones” la palabra “actualmente”, y entre las expresiones “cualquier causa” y “se transformarán” la frase “después del encasillamiento,”.	(VER TEXTO FINAL PÁGINA 41)

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
	El Director <u>Nacional</u> del <u>Servicio</u>, mediante resolución exenta, individualizará a los funcionarios titulares de los cargos señalados en el inciso anterior dentro de los 30 días siguientes de finalizado el proceso de encasillamiento <u>a que se refiere el artículo 3°.</u>		ooo Inciso segundo, nuevo Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero: “Lo dispuesto en el inciso anterior, se formalizará mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.”. ooo Inciso segundo Pasa a ser inciso tercero eliminando el término “Nacional”, agregando la palabra “Electoral” a continuación de la expresión “Servicio”, y eliminando los términos “a que se refiere el artículo 3°”. (Unanimidad 5x0. Indicación	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
			de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)	
	Artículo 5°.- Los funcionarios titulares de planta que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando <u>los cargos que sean calificados como de alta dirección pública en la nueva planta que se fije en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°</u>, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.	ARTÍCULO 5° Suprimirlo (Unanimidad 5x0)	Artículo 5° Pasa a ser artículo séptimo transitorio, sustituyendo la expresión “los cargos que sean calificados como de alta dirección pública en la nueva planta que se fije en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°” por “cargos calificados como de alta dirección pública, en la planta fijada en el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, y sean encasillados en ella”. (Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)	(VER TEXTO FINAL PÁGINA 42)
	Artículo 6°.- <u>Publicado que sea en el Diario Oficial el decreto con fuerza de ley que fije la</u>	ARTÍCULO 6° Suprimirlo (Unanimidad 5x0)	Artículo 6° Pasa a ser artículo octavo transitorio, sustituyendo la frase “Publicado que sea en el Diario	(VER TEXTO FINAL PÁGINA 43)

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, comprenderá a los funcionarios en servicio en la fecha antes indicada, y se regulará conforme a las siguientes reglas: a) En primer lugar, se encasillarán los titulares de cargos de la planta, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a esa misma fecha. b) Una vez practicado el mecanismo anterior, en las vacantes que queden, se encasillarán indistintamente, conforme al ordenamiento por grado resultante del proceso calificadorio vigente al momento del encasillamiento, los funcionarios a contrata asimilados a la planta de	dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, comprenderá a los funcionarios en servicio en la fecha antes indicada, y se regulará conforme a las siguientes reglas: a) En primer lugar, se encasillarán los titulares de cargos de la planta, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a esa misma fecha. b) Una vez practicado el mecanismo anterior, en las vacantes que queden, se encasillarán indistintamente, conforme al ordenamiento por grado resultante del proceso calificadorio vigente al momento del encasillamiento, los funcionarios a contrata asimilados a la planta de	Electoral, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, comprenderá a los funcionarios en servicio en la fecha antes indicada, y se regulará conforme a las siguientes reglas: a) En primer lugar, se encasillarán los titulares de cargos de la planta, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a esa misma fecha. b) Una vez practicado el mecanismo anterior, en las vacantes que queden, se encasillarán indistintamente, conforme al ordenamiento por grado resultante del proceso calificadorio vigente al momento del encasillamiento, los funcionarios a contrata

COMISIÓN DE HACIENDA

07 de marzo de 2022

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley y los asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda; que se hayan desempeñado, en ambos casos, en dicha calidad sin solución de continuidad, a lo menos, durante los cinco años inmediatamente anteriores al encasillamiento y se encuentren calificados en lista número 1, de Distinción, o en lista número 2, Buena, en el último proceso calificadorio. Para efectos del cómputo de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior tratándose del personal a contrata asimilado al escalafón profesional y los asimilados a los grados correspondientes a los niveles	personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley y los asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda; que se hayan desempeñado, en ambos casos, en dicha calidad sin solución de continuidad, a lo menos, durante los cinco años inmediatamente anteriores al encasillamiento y se encuentren calificados en lista número 1, de Distinción, o en lista número 2, Buena, en el último proceso calificadorio. Para efectos del cómputo de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior tratándose del personal a contrata asimilado al escalafón profesional y los asimilados a los grados correspondientes a los niveles	asimilados a la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley y los asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda; que se hayan desempeñado, en ambos casos, en dicha calidad sin solución de continuidad, a lo menos, durante los cinco años inmediatamente anteriores al encasillamiento y se encuentren calificados en lista número 1, de Distinción, o en lista número 2, Buena, en el último proceso calificadorio. Para efectos del cómputo de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior tratándose del personal a contrata asimilado al

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de datos, también se considerará el tiempo servido por dichos funcionarios, ya sea en calidad de contrata o de titulares de cargos de planta de personal de la institución. (Unanimidad 5x0)	de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de datos, también se considerará el tiempo servido por dichos funcionarios, ya sea en calidad de contrata o de titulares de cargos de planta de personal de la institución.”. (Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)	escalafón profesional y los asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de datos, también se considerará el tiempo servido por dichos funcionarios, ya sea en calidad de contrata o de titulares de cargos de planta de personal de la institución.
		Artículo Segundo.- El encasillamiento del personal en las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, se efectuará conforme a las siguientes reglas: a) En la planta de directivos se encasillarán, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a la fecha en que se practique dicho proceso, los	“Artículo segundo.- El encasillamiento del personal en las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, se efectuará conforme a las siguientes reglas: a) En la planta de directivos se encasillarán, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a la fecha en que se practique dicho proceso, los	Artículo segundo.- El encasillamiento del personal en las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, se efectuará conforme a las siguientes reglas: a) En la planta de directivos se encasillarán, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a la fecha en que se practique dicho

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		funcionarios titulares pertenecientes a los escalafones de Jefe Superiores de Servicio; de Directivos Superiores; de Directivos y de Jefaturas A, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley, según se indica: i) Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C, se encasillará al actual Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C. ii) Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882: - Subdirector, grado 2°, se encasillará al actual Directivo Superior, Subdirector, grado 2°. - Jefes de División, grado 3°, se encasillarán los actuales	funcionarios titulares pertenecientes a los escalafones de Jefe Superiores de Servicio; de Directivos Superiores; de Directivos y de Jefaturas A, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley, según se indica: i) Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C, se encasillará al actual Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C. ii) Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882: - Subdirector, grado 2°, se encasillará al actual Directivo Superior, Subdirector, grado 2°. - Jefes de División, grado 3°, se encasillarán los actuales	proceso, los funcionarios titulares pertenecientes a los escalafones de Jefe Superiores de Servicio; de Directivos Superiores; de Directivos y de Jefaturas A, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley, según se indica: i) Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C, se encasillará al actual Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C. ii) Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882: - Subdirector, grado 2°, se encasillará al actual Directivo Superior, Subdirector, grado 2°. - Jefes de División, grado 3°, se encasillarán los actuales

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		Directivos Superiores y los Jefes de Departamento, grado 3°. - Directores Regionales, grado 5°, se encasillarán los actuales Directores Regionales grado 5° y un Director Regional grado 6°. - Directores Regionales, grado 6°, se encasillarán los restantes Directores Regionales grado 6°. iii) Directivos de Carrera: - Jefes de Sub departamento, grado 4°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores, Jefes de Sub departamento grado 4° y a los actuales Directivos grado 5°. - Directivos, grado 8°, se encasillarán cinco de las actuales Jefaturas A, Jefe grado 9°.	Directivos Superiores y los Jefes de Departamento, grado 3°. - Directores Regionales, grado 5°, se encasillarán los actuales Directores Regionales grado 5° y un Director Regional grado 6°. - Directores Regionales, grado 6°, se encasillarán los restantes Directores Regionales grado 6°. iii) Directivos de Carrera: - Jefes de Sub departamento, grado 4°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores, Jefes de Sub departamento grado 4° y a los actuales Directivos grado 5°. - Directivos, grado 8°, se encasillarán cinco de las actuales Jefaturas A, Jefe grado 9°.	Directivos Superiores y los Jefes de Departamento, grado 3°. - Directores Regionales, grado 5°, se encasillarán los actuales Directores Regionales grado 5° y un Director Regional grado 6°. - Directores Regionales, grado 6°, se encasillarán los restantes Directores Regionales grado 6°. iii) Directivos de Carrera: - Jefes de Sub departamento, grado 4°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores, Jefes de Sub departamento grado 4° y a los actuales Directivos grado 5°. - Directivos, grado 8°, se encasillarán cinco de las actuales Jefaturas A, Jefe grado 9°.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		- Directivos, grado 9°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 9° y cuatro de las actuales Jefaturas A, Jefes grado 10°. - Directivos grado 10°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 10°. b) En la planta de profesionales se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan tanto al escalafón de profesionales establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley como aquellos que se encuentren asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de	- Directivos, grado 9°, se encasillarán las restantes actuales Jefaturas A, Jefes grado 9° y cuatro de las actuales Jefaturas A, Jefes grado 10°. - Directivos grado 10°, se encasillarán las restantes actuales Jefaturas A, Jefes grado 10°. b) En la planta de profesionales se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan tanto al escalafón de profesionales establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley como aquellos que se encuentren asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de	- Directivos, grado 9°, se encasillarán las restantes <u>actuales</u> Jefaturas A, Jefes <u>grado 9°</u> y cuatro de las <u>actuales</u> Jefaturas A, Jefes grado 10°. - Directivos grado 10°, se encasillarán las restantes <u>actuales</u> Jefaturas A, Jefes grado 10°. b) En la planta de <u>profesionales</u> se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan tanto al escalafón de <u>profesionales</u> establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley como aquellos que se encuentren asimilados a los <u>grados</u> correspondientes a

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		Procesamiento de Datos. c) En la planta de técnicos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan al escalafón de Contadores, establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta los funcionarios titulares y a contrata, pertenecientes al escalafón de Oficiales Administrativos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o equivalente otorgado por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste y los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de	Procesamiento de Datos. c) En la planta de técnicos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan al escalafón de Contadores, establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta los funcionarios titulares y a contrata, pertenecientes al escalafón de Oficiales Administrativos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o equivalente otorgado por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste y los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de	los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de Datos. c) En la planta de técnicos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan al escalafón de Contadores, establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta los funcionarios titulares y a contrata, pertenecientes al escalafón de Oficiales Administrativos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o equivalente otorgado por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste y los

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		Procesamiento de Datos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o Técnico de Nivel Medio de la Enseñanza Técnico Profesional, en ambos casos otorgados por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste. d) En la planta de administrativos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Jefaturas B; de Secretarías Ejecutivas, y de Oficiales Administrativos, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta, los	Procesamiento de Datos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o Técnico de Nivel Medio de la Enseñanza Técnico Profesional, en ambos casos otorgados por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste. d) En la planta de administrativos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Jefaturas B; de Secretarías Ejecutivas, y de Oficiales Administrativos, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta, los	funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o Técnico de Nivel Medio de la Enseñanza Técnico Profesional, en ambos casos otorgados por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste. d) En la planta de administrativos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Jefaturas B; de Secretarías Ejecutivas, y de Oficiales Administrativos, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que no resulten encasillados en la planta de profesionales y de técnicos. e) En la planta de auxiliares se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Mayordomos; de Chóferes y de Auxiliares establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. (Unanimidad 5x0)	funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que no resulten encasillados en la planta de profesionales y de técnicos. e) En la planta de auxiliares se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Mayordomos; de Chóferes y de Auxiliares establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley.”. (Unanimidad 4x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República) - - -	publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta, los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que no resulten encasillados en la planta de profesionales y de técnicos. e) En la planta de auxiliares se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Mayordomos; de Chóferes y de Auxiliares establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		“Artículo Tercero.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones: - No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. - No podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales. - Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será absorbida por los		<i>Artículo tercero.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:</i> - No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. - No podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales. - Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones <i>que se produzca</i> deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será absorbida por los

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla será imponible en los mismos términos que las remuneraciones que compensa. - Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como asimismo el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto. (Unanimidad 5x0)		futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla será imponible en los mismos términos que las remuneraciones que compensa. - Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como asimismo el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.
		Artículo cuarto.- La planta de personal del Servicio Electoral fijada por el artículo 1°, numeral 1) de esta ley, y el encasillamiento a que se refieren las disposiciones		Artículo cuarto.- La planta de personal del Servicio Electoral fijada por el artículo 1°, numeral 1) de esta ley, y el encasillamiento a que se refieren las disposiciones

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		transitorias precedentes, regirán a contar de la total tramitación de la resolución indicada en el artículo primero transitorio de la presente ley. (Unanimidad 5x0)		transitorias precedentes, regirán a contar de la total tramitación de la resolución indicada en el artículo primero transitorio de la presente ley.
		Artículo quinto.- Los requisitos establecidos en el artículo 1°, numeral 2) de la presente ley, no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley. A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha antes señalada, y que mantengan dicha calidad, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco les serán exigibles los requisitos a que se refiere el inciso anterior.	Artículo quinto.- Los requisitos establecidos en el artículo 1°, numeral 2) de la presente ley, no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley. A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha antes señalada, y que mantengan dicha calidad, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco les serán exigibles los requisitos a que se refiere el inciso anterior.	Artículo quinto.- Los requisitos establecidos en el artículo 1°, numeral 2) de la presente ley, no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley. A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha antes señalada, y que mantengan dicha calidad, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco les serán exigibles los requisitos a que se refiere el inciso

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		Con todo, el personal señalado en el inciso anterior, deberá asimilarse a los grados de las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley. (Unanimidad 5x0)	Con todo, el personal señalado en el inciso anterior, deberá asimilarse a los grados de las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley.”. (Unanimidad 3x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)	anterior. Con todo, el personal señalado en el inciso anterior, deberá asimilarse a los grados de las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley.
		Artículo sexto.- Los cargos de Jefes de Sub departamento grado 4°, pertenecientes a la planta de Directivos, a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, cuyos titulares desempeñen funciones en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistemas y Explotación, que queden vacantes por cualquier causa después del encasillamiento, se transformarán, por el solo ministerio de la ley, en cargos de profesionales grado 4°.		Artículo sexto.- Los cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4°, pertenecientes a la planta de Directivos, a que se refiere <i>el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, cuyos titulares</i> desempeñen <i>actualmente</i> funciones en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistemas y Explotación, que queden vacantes por cualquier causa <i>después del encasillamiento,</i> se transformarán, por el solo ministerio de la ley, en cargos

COMISIÓN DE HACIENDA

07 de marzo de 2022

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		Lo dispuesto en el inciso anterior, se formalizará mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos. El Director del Servicio Electoral, mediante resolución exenta, individualizará a los funcionarios titulares de los cargos señalados en el inciso anterior dentro de los 30 días siguientes de finalizado el proceso de encasillamiento. (Unanimidad 5x0)		de profesionales grado 4°. <i>Lo dispuesto en el inciso anterior, se formalizará mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.</i> El Director del Servicio <i>Electoral</i>, mediante resolución exenta, individualizará a los funcionarios titulares de los cargos señalados en el inciso anterior dentro de los 30 días siguientes de finalizado el proceso de encasillamiento.
		Artículo séptimo.- Los funcionarios titulares de planta que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando cargos calificados, en la planta fijada en el artículo 1°, numeral		<i>Artículo séptimo.-</i> Los funcionarios titulares de planta que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando <i>cargos calificados como de alta dirección pública, en la</i>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
		1) de la presente ley, como de alta dirección pública y sean encasillados en ella, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa. (Unanimidad 5x0)		<u>planta fijada en el artículo 1º, numeral 1) de la presente ley, y sean encasillados en ella,</u> mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.
		Artículo octavo.- Publicada la presente ley, por medio de un decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República, podrá modificarse la Glosa 02, letra e) del Programa 01 del presupuesto vigente del Servicio Electoral. (Unanimidad 5x0)		Artículo octavo.- Publicada la presente ley, por medio de un decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, podrá modificarse la glosa 02, letra e) del Programa 01 del presupuesto vigente del Servicio Electoral.
			Artículo primero Pasa a ser artículo noveno	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
	Artículo primero.- Otórgase un bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que <u>esté</u> en servicio en el mes de noviembre de 2008 y <u>a la fecha del pago de aquél</u>. Este bono no será imponible ni tributable y <u>se</u> pagará en una sola cuota, en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. <u>El monto</u> será de \$ 200.000 (doscientos mil pesos) para <u>todos los funcionarios cuyas remuneraciones</u> líquidas en el mes de noviembre de 2008 <u>sean</u> iguales o inferiores a \$	Artículo noveno.- Otórgase un bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que haya estado en servicio en el mes de noviembre de 2008 y continúe en servicio a la fecha de pago del mismo. Este bono no será imponible ni tributable y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. Se pagará en una sola cuota, en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. El monto del bono será de \$200.000 (doscientos mil pesos) para todos los funcionarios señalados en el inciso anterior cuyas remuneraciones líquidas en el	transitorio, con las siguientes enmiendas: Inciso primero Reemplazar la palabra “esté” que sigue a la expresión “Servicio Electoral que” por los términos “haya estado”. Sustituir la frase “a la fecha del pago de aquél” por “continúe en servicio a la fecha de pago del mismo”. Reemplazar el término “se” que antecede a la palabra “pagará” por la expresión “, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. Se”. Inciso segundo Agregar la expresión “del bono” a continuación de la expresión “El monto”. Intercalar “señalados en el inciso anterior” entre los	Artículo noveno.- Otórgase un bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que <i>haya estado</i> en servicio en el mes de noviembre de 2008 y <i>continúe en servicio a la fecha de pago del mismo</i>. Este bono no será imponible ni tributable y, <i>en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. Se</i> pagará en una sola cuota, en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. El monto <i>del bono</i> será de \$200.000 (doscientos mil pesos) para todos los funcionarios <i>señalados en el inciso anterior</i> cuyas remuneraciones líquidas en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
	435.000 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos), y de \$ 100.000 (cien mil pesos) para aquéllos cuyas remuneraciones líquidas, en <u>el mismo mes, superen el monto arriba especificado y no excedan</u> de \$ 2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos). Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de aquéllas de carácter permanente correspondientes al señalado mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.	mes de noviembre de 2008 hayan sido iguales o inferiores a \$ 435.000 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos), y de \$ 100.000 (cien mil pesos) para aquéllos cuyas remuneraciones líquidas, en dicho mes, hayan sido superiores a dicha cantidad y no hayan excedido de \$2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos). Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de aquéllas de carácter permanente correspondientes al señalado mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio. (Unanimidad 5x0)	términos “todos los funcionarios” y “cuyas remuneraciones”. Sustituir la palabra “sean” que sigue a la expresión “noviembre de 2008” por “hayan sido”. Reemplazar la expresión “el mismo mes, superen el monto arriba especificado y no excedan” por “dicho mes, hayan sido superiores a dicha cantidad y no hayan excedido”. (Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)	mes de noviembre de 2008 <i>hayan sido</i> iguales o inferiores a \$ 435.000 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos), y de \$ 100.000 (cien mil pesos) para aquéllos cuyas remuneraciones líquidas, en <i>dicho mes, hayan sido superiores a dicha cantidad y no hayan excedido</i> de \$2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos). Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de aquéllas de carácter permanente correspondientes al señalado mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.
			Artículo segundo	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL (Las únicas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, figuran subrayadas)
	Artículo segundo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá incrementar dicho presupuesto en aquella parte que no se pudiere financiar con <u>esos</u> recursos.”.	Artículo décimo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá incrementar dicho presupuesto en aquella parte que no se pudiere financiar con sus recursos.”. (Unanimidad 5x0)	Pasa a ser artículo décimo transitorio, reemplazando la palabra “esos” que sigue a la expresión “no se pudiere financiar” por el término “sus”. (Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)	Artículo décimo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá incrementar dicho presupuesto en aquella parte que no se pudiere financiar con <u>sus</u> recursos.”.